

**AMPARO EN REVISIÓN 271/2020**  
**QUEJOSOS: GERARDO CARRASCO CHÁVEZ**  
**Y OTROS**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA**  
**SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA**  
**VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”<sup>1</sup>**; a continuación se hace público el fragmento del **proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 271/2020**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

[...]

- ¿Las personas físicas quejasas acreditaron tener interés jurídico para promover el juicio constitucional?
- ¿Procede sobreseer en el juicio respecto del artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información al haber sido reformado con posterioridad a la promoción de la demanda de amparo?
- ¿La eficacia del derecho de acceso a la información se reduce a la previsión de mecanismos para que las personas puedan solicitar a los órganos del Estado acceso a documentos o archivos, como las sentencias?
- ¿Los preceptos reclamados son inconstitucionales por disponer que los sujetos obligados de los Poderes Judiciales pondrán a disposición de la

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

sociedad las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público?

- ¿La falta de publicación de las sentencias emitidas por los tribunales de Zacatecas durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete transgrede los principios de legalidad y acceso a la información?

**108. Primera cuestión: ¿Las personas físicas quejosas acreditaron tener interés jurídico para promover el juicio constitucional?**

109. En el primer agravio se argumenta que la sentencia recurrida es ilegal porque en ella se examinó la figura del interés legítimo respecto de las personas físicas que promovieron el amparo, a pesar de que manifestaron acudir en defensa de un interés jurídico por haber resentido una afectación directa. Dicho planteamiento resulta **infundado**, pues si bien es cierto que en el fallo impugnado se verificó la existencia o no de un interés legítimo a favor de **Gerardo Carrasco Chávez** y **Ana Hadzi Pecova** para instar el juicio de amparo, ello se hizo después de que el juzgador federal expusiera las razones por las cuales no acreditaron tener interés jurídico.

110. En efecto, en la sentencia recurrida se indicó que los quejosos referidos promovían el juicio de amparo, por propio derecho, aduciendo la violación del derecho de acceso a la información porque las normas reclamadas limitaban la publicación de las sentencias emitidas por el Poder Judicial del Estado de Zacatecas, a aquellas que fueran de interés público y porque la omisión de publicar dichos fallos por parte de los tribunales locales transgredía el derecho fundamental mencionado, al impedir que la sociedad observara y monitoreara la actividad judicial.

111. A la luz de lo anterior, el juzgador federal indicó que tales actos lesionarían el interés jurídico de las personas físicas mencionadas si

afectaran algún derecho subjetivo tutelado por la norma, como pudiera ser el caso de que los quejosos, por su propio derecho, hubieran solicitado información a algún sujeto obligado a proporcionarla y les hubiera sido negada; sin embargo, los promoventes no ofrecieron ningún medio de prueba tendente a acreditar dicho extremo.

112. Al no haberse acreditado el interés jurídico, el juzgador procedió a verificar si los quejosos tenían interés legítimo y concluyó que no, pues no ofrecieron algún medio de prueba que acreditara una afectación en virtud de una especial situación frente al orden jurídico, como pudiera ser el desempeñar una actividad que requiriera el acceso a las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
113. Asimismo, en la sentencia recurrida se enfatizó que no basta que un particular argumente que promueve el juicio de amparo a favor de los derechos humanos colectivos, para considerar la existencia del interés legítimo, sino que efectivamente debe demostrar su especial situación frente al orden jurídico con motivo de un principio de afectación, ya que de lo contrario, todo particular estaría en aptitud de controvertir todas las actuaciones de las autoridades, en detrimento del correcto funcionamiento del Estado y de sus instituciones.
114. De lo anterior se sigue que **el Juez de Distrito sí examinó la demanda de amparo tal y como le fue planteada**, pues en principio estudió si las personas físicas quejosas acreditaron el interés jurídico con el que decían acudir, lo cual desestimó y, posteriormente, **verificó si a pesar de ello, tenían interés legítimo, por ser otra de las modalidades que el artículo 107 de la Constitución Federal y la Ley de Amparo habilitan para acudir al juicio constitucional**, lo que, igualmente, fue desestimado.

115. Ahora bien, los recurrentes aducen que sí acreditaron tener interés jurídico porque exhibieron un instrumento notarial, en el cual se hizo constar que ingresaron al portal de internet del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y al pretender acceder a las versiones públicas de las sentencias de interés público dictadas en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, no encontraron versión alguna, sino documentos en los cuales se indicaba que en dicho periodo no se emitió fallo alguno con tales cualidades.
116. Al respecto, importa destacar que **el estándar de exigencia que la parte recurrente propone** para examinar el interés de las personas físicas aludidas, **es más estricto** que el aplicable para el interés legítimo, precisamente porque sostienen que sí acreditaron tener un **interés jurídico**.
117. El interés jurídico ha sido conceptualizado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte como un perjuicio directo a la esfera jurídica del quejoso a partir de la titularidad de un derecho público subjetivo, esto es, se requiere de una lesión directa e inmediata en la persona o patrimonio del promovente y dicha situación debe ser susceptible de apreciación objetiva.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> En ese sentido, véase, por ejemplo, la tesis P. XIV/2011, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO “OBJETIVO” CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 34 y registro 161286. De igual forma, la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 60 y registro 2007921.

118. A su vez, esta Primera Sala ha sustentado que tratándose del interés jurídico, las afectaciones deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca del acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.<sup>3</sup>
119. En el caso, el Juez de Distrito estuvo en lo correcto, al considerar que **Gerardo Carrasco Chávez** y **Ana Hadzi Pecova** no acreditaron tener interés jurídico para promover el juicio constitucional, particularmente porque **el hecho de consultar una página de internet y constatar que durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete no se emitieron versiones públicas de las sentencias de interés público por los tribunales de Zacatecas** (lo cual efectivamente se hizo constar en el instrumento notarial invocado por la parte recurrente), **de ninguna forma refleja la existencia de un derecho público subjetivo que se hubiera visto lesionado en forma objetiva en detrimento de las personas físicas mencionadas.**
120. Es cierto que el derecho de acceso a la información está reconocido en el artículo 6º de la Constitución Federal y que el mismo impone determinadas obligaciones a cargo del Estado, entre ellas, las relacionadas con la materia de transparencia. Sin embargo, la existencia de dicho derecho humano, por sí misma, no puede

---

<sup>3</sup> Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225 y registro 170500.

considerarse suficiente como para relevar a los quejosos de acreditar un principio de afectación en forma objetiva **cuando alegan la existencia de un interés jurídico** para la promoción del juicio constitucional en contra de actos u omisiones que estiman lesivos de dicho derecho.

121. Asumir la línea argumentativa de la parte recurrente implicaría desdibujar la frontera que esta Suprema Corte ha trazado en torno a las categorías de interés jurídico, legítimo y simple, al presuponer que, demostrada la existencia de un derecho humano reconocido en el texto constitucional, el mismo habilita la promoción del juicio de amparo sin acreditar una afectación objetiva, directa e inmediata en la persona o patrimonio del promovente (interés jurídico); o bien, sin constatar la existencia de un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, es decir demostrando la existencia de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en la esfera jurídica del promovente, ya sea actual o futuro, pero cierto (interés legítimo).<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), de rubro y texto siguientes: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma **no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.** En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el

122. Más aún, las referencias que la parte recurrente hace en torno a que las personas físicas mencionadas vieron lesionado su derecho de acceso a la información en forma directa porque las autoridades responsables incumplieron con sus obligaciones de poner a disposición de la sociedad las versiones públicas de las sentencias que emitieron durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, no es compatible con la línea jurisprudencial de esta Primera Sala en torno a que, tratándose del interés jurídico, el mismo debe acreditarse en forma objetiva y no a base de presunciones, como las que entraña el planteamiento reseñado.
123. Por lo demás, en este agravio no se controvierten las consideraciones por las cuales el Juez de Distrito consideró que **Gerardo Carrasco Chávez** y **Ana Hadzi Pecova** tampoco tenían interés legítimo (es decir, la especial situación frente al orden jurídico por la necesidad de acceder a las sentencias dictadas por los órganos del Poder Judicial de Zacatecas), sino que, por el contrario, solo hacen referencia a que el tipo de interés con base en el cual hicieron valer el amparo, fue jurídico.
124. En consecuencia, la pregunta que nos ocupa debe responderse en sentido negativo, por lo cual **debe subsistir el sobreseimiento decretado en primera instancia respecto de las personas físicas quejasas**, al no haber logrado desvirtuar la conclusión del Juez de Distrito en torno a su falta de interés jurídico para promover el juicio constitucional.

---

quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". **Énfasis agregado**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690 y registro 2012364.

125. **Segunda cuestión: ¿Procede sobreseer en el juicio respecto del artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información al haber sido reformado con posterioridad a la promoción de la demanda de amparo?**
126. En virtud de que la procedencia de la acción de amparo constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Primera Sala considera oportuno examinar si se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo,<sup>5</sup> relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, respecto del artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, mismo que fue modificado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veinte.
127. Al respecto, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en señalar que, si en un juicio de amparo se reclama una norma general y la misma es reformada o derogada con posterioridad, entonces debe considerarse actualizada la cesación de sus efectos, siempre que su eficacia haya quedado destruida de manera total e incondicionada como si se hubiera otorgado la protección constitucional.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado”.

<sup>6</sup> En ese sentido, véase, por ejemplo, la jurisprudencia 2a./J. 6/2013 (10a.), que esta Primera Sala comparte, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA.** Conforme al artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. En ese sentido, resulta inconcuso que se actualiza dicha causa de improcedencia si en el juicio de amparo indirecto se reclama como autoaplicativa una ley o norma general prohibitiva, **o la que establece una obligación, y durante la tramitación del juicio se reforma o deroga**, eliminando la prohibición u

128. En el caso, constituye un hecho notorio para este Alto Tribunal que el trece de agosto de dos mil veinte fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, a efecto de prever que los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de **todas las sentencias emitidas**,<sup>7</sup> lo cual contrasta con el texto reclamado de dicho precepto, en el cual únicamente se preveía dicha obligación respecto de **las sentencias que fueran de interés público**.<sup>8</sup>
129. Pese a lo anterior, en los artículos Primero y Tercero Transitorios<sup>9</sup> del Decreto de reforma aludido se dispuso, respectivamente, un plazo de ciento ochenta días posteriores a su publicación para que entrara en

---

obligación, **destruyéndose así de manera total e incondicionada sus efectos**, y no se demuestra que la que genera una obligación haya producido durante su vigencia alguna consecuencia material en perjuicio de la quejosa, derivada del incumplimiento de las obligaciones que estableció durante el periodo que estuvo vigente, pues una eventual concesión del amparo contra la ley carecería de efectos prácticos”. **Énfasis agregado**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 2, página 1107 y registro 2003285.

<sup>7</sup> “Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas”.

<sup>8</sup> “Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público; [...].”

<sup>9</sup> “Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

...

Tercero. El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto”.

vigor la enmienda referida y un plazo igual para que los Congresos de la Unión y de las entidades federativas realizaran las adecuaciones normativas correspondientes.

130. Lo anterior implica que el texto del artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información permanece vigente en su versión reclamada, es decir, la que únicamente prevé la publicación de las sentencias de interés público, hasta en tanto no transcurran los ciento ochenta días mencionados (*vacatio legis*).
131. Por tanto, no es válido considerar que dicho precepto reclamado ha cesado en sus efectos, pues además de que su reforma aún no entra en vigor, sus efectos no han sido suprimidos de manera total e incondicional de la esfera jurídica de las quejosas como si se les hubiera otorgado el amparo, lo cual se corrobora al constatar que dicho precepto fue combatido como parte de un sistema normativo integrado por el artículo 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, igualmente, vigente, conforme al cual los órganos del Poder Judicial local solo tienen la obligación de publicar las sentencias consideradas de interés público, lo cual trajo consigo que al menos en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete no fuera publicada alguna versión pública de las ejecutorias pronunciadas por los tribunales de esa entidad federativa.
132. En consecuencia, esta Primera Sala considera que no existe impedimento técnico alguno para proceder al estudio de la regularidad constitucional del artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
133. **Tercera cuestión: ¿La eficacia del derecho de acceso a la información se reduce a la previsión de mecanismos para que las**

**personas puedan solicitar a los órganos del Estado acceso a documentos o archivos, como las sentencias?**

134. En el segundo agravio de la revisión se pretende evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida sobre la base de que el derecho de acceso a la información, no se agota con la posibilidad que las quejas tienen de presentar una solicitud de acceso a las sentencias dictadas por los sujetos obligados del Poder Judicial de Zacatecas y que el Juez de Distrito confundió dicha posibilidad con las obligaciones del Estado en materia de transparencia, particularmente en la actividad desplegada por la rama jurisdiccional.
135. Los planteamientos que anteceden son **fundados** y para demostrarlo, conviene retomar la línea jurisprudencial que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado en cuanto al sentido y alcance del derecho de acceso a la información, así como las pautas interpretativas que deben observarse al momento de verificar la constitucionalidad de normas o actos directamente vinculados con ese derecho.
136. Sobre el particular, el Tribunal Pleno indicó, al resolver el amparo en revisión 661/2014,<sup>10</sup> que la libertad de expresión y el acceso a la información son derechos funcionalmente centrales en un Estado Constitucional, en tanto gozan de una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, en tanto se establecen

---

<sup>10</sup> Aprobado en sesión de cuatro de abril de dos mil diecinueve, bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y como elemento determinante de la vida democrática en el país.

137. Derivado de lo anterior se dispuso que cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información, no solo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado en el que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como **el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto**, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.<sup>11</sup>
138. A su vez, esta Primera Sala consideró, al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008,<sup>12</sup> que el derecho a recibir información protege de manera especialmente enérgica la expresión y difusión de información sobre **asuntos de interés público**, pues una opinión pública bien informada es el medio más adecuado para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los servidores públicos. De ahí que **el control ciudadano** de la actividad llevada a cabo por quienes se desempeñan en el servicio público, en cualquiera de sus facetas (administrativa, legislativa o judicial), **fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los que tienen responsabilidades de gestión pública.**

---

<sup>11</sup> Cfr. Jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: “**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743 y registro: 169574. En el mismo sentido, véase la tesis 1a. CCXV/2009, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 287 y registro 165760.

<sup>12</sup> Aprobado por unanimidad de cinco votos en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

139. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el derecho de acceso a la información, particularmente en el caso *Claude Reyes y otros vs Chile*, en el cual sustentó lo siguiente:

86. .. [E]l actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

87. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.

...

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.<sup>13</sup>

140. Como se observa, para el Tribunal Interamericano **la actividad del Estado y de sus operadores debe estar regida por los**

---

<sup>13</sup> Caso *Claude Reyes y otros vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

**principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, a fin de que las personas puedan ejercer un control democrático sobre su correcto desempeño y funcionamiento.** De tal modo que la dimensión colectiva del derecho a la información juega un papel relevante en el ejercicio ponderativo que se lleva a cabo al entrar en conflicto con otros derechos o bienes constitucionalmente tutelados, en la medida en que dicha dimensión impacta directamente en el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental, precisamente, el interés general que reviste el conocimiento de determinada información.

141. En esa misma línea de pensamiento, esta Primera Sala ha emitido diversos criterios en los cuales ha determinado que ese interés general debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria, es decir, aquella que versa sobre hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva. Así, **una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés en su conocimiento y difusión.**<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Cfr. Tesis: 1a. CXXXII/2013, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO**". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 553 y registro: 2003636.

142. En cuanto a su identificación, se ha dicho que no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues **el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace a la información relevante.**<sup>15</sup>
143. De lo anterior, puede afirmarse que la categoría del interés público en el conocimiento de la información busca obligar al operador o interprete a realizar un análisis del contenido mismo de la información, en relación con su importancia y el impacto que la misma tiene en la participación y el control ciudadano en los asuntos públicos. Así, **el interés público** en el conocimiento de la información es una categoría que juega un papel fundamental, pues a través de ella se **busca justificar de manera objetiva el acceso a cierta información aun cuando en principio por su naturaleza, pueda ser restringida.**<sup>16</sup>
144. Lo expuesto da cuenta sobre la importancia que este Tribunal Constitucional ha reconocido al acceso a la información pública, no solo por tratarse de un derecho fundamental, sino por ser indispensable para la vida democrática de nuestro país y el ejercicio de otros derechos humanos. De ahí que el Estado Mexicano se encuentre obligado a

---

<sup>15</sup> Cfr. Tesis 1a. CLII/2014, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 806 y registro 2006172.

<sup>16</sup> Cfr. Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en el amparo en revisión 661/2014, párrafo 67.

adoptar medidas para su plena promoción, protección y garantía, en términos del párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal.

145. En este sentido, el artículo 6º de la Ley Fundamental dispone, en lo que a este asunto interesa, que al Estado le corresponde garantizar el derecho de acceso a la información y reconoce el derecho de todas las personas para el libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.<sup>17</sup>
146. A su vez, el apartado A del precepto fundamental referido indica que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas

---

<sup>17</sup> “Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos”.

competencias, se regirán, entre otros principios, por el inherente a que toda la información en posesión de cualquier autoridad, incluyendo los órganos del Poder Judicial, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

147. Asimismo, el texto constitucional dispone expresamente que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
148. De manera paralela, el mismo artículo 6º constitucional prevé la existencia de organismos garantes del derecho de acceso a la información, dispone las bases para su integración y fija las bases de los procedimientos que pueden instar las personas para solicitar acceso a determinada información.
149. Derivado lo anterior se sigue que la Constitución Federal distingue al menos dos vertientes del derecho de acceso a la información, como bien informa la parte recurrente. La primera versa sobre la obligación de todo el aparato estatal de transparentar la información que tiene en su posesión, al considerarla de carácter público, con la salvedad de que dicha información sea reservada temporalmente de conformidad con la ley por razones de interés público o seguridad nacional. Mientras que la segunda vertiente se relaciona con la posibilidad de las personas de solicitar acceso a determinada información a través de los mecanismos que para tales efectos se regulen en la ley.

150. En este contexto, asiste razón a la recurrente cuando afirma que el Juez de Distrito restó eficacia al derecho de acceso a la información, al considerar que bastaba la mera previsión en la normativa impugnada de la posibilidad de acceder a las sentencias de los órganos del Poder Judicial de Zacatecas, vía solicitud de acceso a la información, para considerar satisfecho ese derecho fundamental.
151. Lo errático del criterio asumido por el juzgador consiste en haber soslayado que el derecho de acceso a la información también tiene una faceta en la cual obliga al Estado a que las actuaciones llevadas a cabo por sus órganos, entre ellos los tribunales, sean divulgadas de la mejor manera posible, a fin de que las personas puedan tener conocimiento de la administración de justicia y el cumplimiento de sus objetivos, sin necesidad de que activen todo el mecanismo procesal de acceso a la información para obtener una determina ejecutoria.
152. Una posición similar adoptó esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 84/2020,<sup>18</sup> en el cual se destacó que el combate a la opacidad en el manejo de la información y la imperiosa necesidad de fomentar la transparencia en los órganos del Estado Mexicano, tornaban inviable exigir a los gobernados que en caso de interesarles alguna información en posesión de las autoridades, necesariamente, instaran el mecanismo de transparencia y acceso a la información pública para hacerse con ella.
153. Lo anterior, porque, en principio, la publicidad de esa información estaría sujeta a la solicitud efectuada por cierto gobernado, es decir,

---

<sup>18</sup> Aprobado por unanimidad de cinco votos, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil veinte, bajo la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

quedaría condicionada a una petición, siendo que el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia gubernamental no debe estar supeditado a la voluntad de los particulares.

154. Además, realizar esa solicitud implicaría activar el mecanismo de transparencia, lo que evidentemente implicaría tiempo y, por ende, retraso en el conocimiento de la información, siendo que, con la puesta a disposición en un sitio de internet de los documentos respectivos (como en este caso lo serían las versiones públicas de las sentencias dictadas por los tribunales del Poder Judicial de Zacatecas), cualquier ciudadano podría conocerlos sin mayores complicaciones que las que supone el acceso a las tecnologías de la información.
155. Es por estas razones que la respuesta a la pregunta que nos atañe debe ser en sentido negativo, es decir, que la eficacia del derecho de acceso a la información no se reduce a la previsión de mecanismos para que las personas puedan solicitar a los órganos del Estado acceso a documentos o archivos, como las sentencias.
156. De igual forma, asiste razón a la parte recurrente en su tercer agravio, al sustentar que el Juez de Distrito modificó la *litis* constitucional, al haber argumentado que la no publicación de las sentencias de interés público, podría ser motivo para fincar responsabilidad administrativa a los sujetos obligados, con lo cual los artículos 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública garantizaban el derecho de acceso a la información.
157. La incongruencia de la sentencia recurrida se actualizó porque en la demanda de amparo, no se propuso la inconstitucionalidad de las

normas reclamadas desde la óptica de la posibilidad o no de fincar responsabilidades a los sujetos obligados que no publicaran sus sentencias, sino más bien se planteó que todas las sentencias deberían ser publicadas por revestir, en sí mismas, interés público y que de estimarse lo contrario, entonces los preceptos de referencia serían incompatibles con el derecho de acceso a la información.

158. En consecuencia, ante lo errático de las consideraciones sustentadas por el Juez de Distrito, esta Primera Sala considera necesario pronunciarse en torno a si los preceptos reclamados efectivamente vulneran o no el derecho de acceso a la información y, para ello, se responderá la siguiente pregunta.

159. **Cuarta cuestión: ¿Los preceptos reclamados son inconstitucionales por disponer que los sujetos obligados de los Poderes Judiciales pondrán a disposición de la sociedad las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público?**

160. Desvirtuadas las premisas torales por las cuales en la sentencia recurrida se determinó que los artículos 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no vulneraban el derecho de acceso a la información, corresponde a esta Primera Sala determinar si efectivamente son compatibles con ese derecho.

161. Al respecto, esta Sala distingue dos líneas argumentativas bien diferenciadas a partir de las cuales la parte recurrente pretende demostrar la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados. La primera alude a que limitan la obligación del Poder Judicial de

Zacatecas de publicar todas las sentencias dictadas por sus tribunales, al condicionar esa obligación a que sean de interés público. La segunda presupone que, en realidad, las normas reclamadas sí prevén la obligación de poner a disposición las versiones públicas de todas las sentencias dictadas por los tribunales de la entidad federativa en cuestión, porque las mismas revisten interés público al ser la materialización de la administración de justicia y legitimar la actuación de una rama fundamental del Estado, como lo es la judicial.

162. Este Tribunal Constitucional rechaza la primera línea de razonamiento por presuponer un concepto restringido del “interés público” previsto en los preceptos reclamados y considera **sustancialmente fundada la segunda**, precisamente, porque resulta compatible con una interpretación sistemática de dichas normas, interpretación que como más adelante se demostrará, efectivamente, conlleva la obligación de poner a disposición de la sociedad versiones públicas de todas las sentencias dictadas por los órganos de los Poderes Judiciales, federal y locales. Para demostrar estas premisas, resulta necesario conocer el contenido de los preceptos reclamados, mismos que a la letra disponen:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 73.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas**

**Artículo 43.** Además de lo señalado en el artículo 39 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

163. Como se observa, ambos preceptos reclamados prescriben la obligación a cargo de los sujetos obligados de los Poderes Judiciales (a nivel federal y local) de poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.
164. Sobre el concepto de lo que debe entenderse por información de interés público, la Ley General de referencia prevé una definición en su artículo 3, fracción XII,<sup>19</sup> al disponer que se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, entre ellos, los órganos de los Poderes Judiciales del orden federal y de las entidades federativas, de conformidad con el artículo 23 de esa misma legislación.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados”.

<sup>20</sup> “Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal”.

165. En congruencia con la Ley General, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas prescribe una definición idéntica de lo que debe entenderse por información de interés público en su artículo 3º, fracción XII;<sup>21</sup> aunque su ámbito de aplicación está circunscrito a los sujetos obligados del orden local, entre los cuales se encuentran los órganos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.<sup>22</sup>
166. En este sentido, los parámetros legislativos que se tienen para determinar si una información es de interés público son:
- a) La información debe ser relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual.
  - b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.
167. A juicio de esta Primera Sala, ambos parámetros son cumplidos por la totalidad de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales tanto federales como locales.
168. Por cuanto hace al primer parámetro, debe señalarse que las sentencias son el resultado del despliegue de la función jurisdiccional por parte de los órganos del Estado habilitados para tales efectos (tribunales). Al

---

<sup>21</sup> “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados”.

<sup>22</sup> “Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal”.

respecto, la doctrina procesal contemporánea conceptualiza las sentencias como aquellas decisiones jurisdiccionales que resuelven de manera definitiva una controversia y que pueden ser estimatorias cuando le dan la razón al demandante, desestimatorias o absolutorias, en el supuesto que consideren infundadas las pretensiones del actor, e inclusive pueden ser mixtas, es decir, reconocer parcialmente las pretensiones de ambas partes.<sup>23</sup> En este sentido, constituyen documentos emitidos por juzgadores competentes a fin de dirimir el fondo de una controversia o definir las pretensiones de las partes mediante la individualización de normas generales, abstractas e impersonales.

169. Ahora bien, en un auténtico Estado de Derecho, los juzgadores deben dictar sus sentencias con apego al marco normativo vigente, examinando los hechos probados e individualizando al caso concreto las normas que resulten aplicables. De ahí que el artículo 17 de la Constitución Federal reconozca a favor de todas las personas el derecho de acceso a la justicia ante tribunales que deben estar expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.
170. En este contexto, la función primordial de los jueces consiste en adjudicar y para ello, deben interpretar las disposiciones jurídicas, bien sea para decidir qué normas deben ser adscritas a cada disposición o para determinar qué casos deben subsumirse bajo el supuesto de hecho de cada norma adscrita.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 12, 2008, p. 193. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3384/13.pdf>

<sup>24</sup> Sobre el concepto de norma adscrita véase Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 4a. ed., Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2014, p. 242.

171. Así, cuando un juez dicta una sentencia, con independencia de la materia (penal, civil, familiar, administrativa, agraria, entre otras) y del valor de las pretensiones que se hagan valer, desarrollan y dotan de significado al ordenamiento jurídico, precisamente, por delimitar el sentido y alcance de las normas aplicables, con la consecuente producción de un precedente. De tal suerte que esa sentencia, y más concretamente las razones torales que la sustentan (*ratio decidendi*), deben ser tratadas, al menos por el juzgador que la dictó, como razones autoritativas para decisiones subsecuentes en casos idénticos o análogos.<sup>25</sup> Más aún si se trata de precedentes emitidos por tribunales superiores o de control constitucional, cuyas decisiones pueden implicar la revocación de los fallos emitidos en instancias previas por no haber observado sus criterios vigentes.
172. Ahora bien, es cierto que en el sistema jurídico mexicano prevalece una tradición *neorromanista* y, por ello, el valor del precedente como fuente del derecho no puede equipararse al que tiene en los países de tradición jurídica anglosajona (*Common Law*), como pueden ser los Estados Unidos de Norteamérica o el Reino Unido de la Gran Bretaña. Sin embargo, ello no es obstáculo para considerar que las sentencias dictadas por los tribunales de México revisten un valor superlativo inherente al de cualquier decisión judicial en la que se individualicen normas jurídicas. Ello es así, precisamente, por uno de los principios más enraizados en la tradición jurídica de nuestro país, a saber, el principio de seguridad jurídica.

---

<sup>25</sup> Véase Bell, Jhon, “Sources of Law” (Fuentes del Derecho), en Peter Birks (ed.), *English Private Law I (Derecho Privado Ingles, Tomo I)*, Oxford University Press, Oxford, 2000, pp. 1-29.

173. El principio de seguridad jurídica ha sido conceptualizado por esta Suprema Corte a partir de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y se ha entendido como aquel por virtud del cual los gobernados tienen derecho a saber a qué atenerse respecto de las consecuencias jurídicas de sus actos y sobre el alcance de las facultades de las autoridades, a fin de evitar la arbitrariedad. Es decir, dicho principio se refiere a un cierto grado de previsibilidad sobre las decisiones que habrán de tomar las autoridades ante determinados hechos, así como a un deber de claridad en las normas jurídicas.<sup>26</sup>
174. Atendiendo a dicho principio, la divulgación y el fácil acceso a las sentencias emitidas por los tribunales del país se torna de la mayor relevancia, no solo para las partes involucradas en los litigios correspondientes, sino para toda la sociedad mexicana, pues su comprensión permite, en todo momento y con mayor precisión, conocer qué conductas están permitidas, prohibidas u ordenadas en la abstracción normativa, así como tener plena certeza del cómo los jueces al individualizarlas las interpretan, razonan y aplican, por lo que la divulgación de las sentencias resulta fundamental para conocer cómo la legislación es entendida por los jueces y concretizada en los casos puestos a su jurisdicción, en pocas palabras, permite apreciar el “derecho viviente”.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, que esta Primera Sala comparte, de rubro: “**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351 y registro 174094.

<sup>27</sup> Para el presente caso, “[...]el derecho viviente significa una interpretación dominante de carácter judicial o asentada en la doctrina especializada que determina el sentido o significado real de una norma y su aplicación” Cfr. Cruz Rodríguez, Michael, “Supremacía judicial: el control constitucional de Derecho viviente en Colombia”, en *Revista Prolegómenos-Derechos y Valores*, Volumen XXI, No. 42 Julio-Diciembre de 2018, Bogotá, p.115.

175. Luego, si la seguridad jurídica exige certidumbre sobre el material normativo y la posibilidad de efectuar un razonable pronóstico sobre el resultado de un litigio, entonces el mencionado principio constitucional conlleva la legítima expectativa de quienes son justiciables a obtener, para una misma cuestión, una respuesta similar de los órganos encargados de administrar justicia.
176. Todas estas razones, a criterio de esta Primera Sala, permiten justificar en forma objetiva la importancia que tiene divulgar y acceder con la mayor facilidad posible a todas las sentencias dictadas por los tribunales del país y, por ello, se arriba a la convicción de que las versiones públicas de todas las sentencias emitidas por los tribunales del país, incluidas, desde luego, las del Poder Judicial de Zacatecas, constituyen información relevante o beneficiosa para la sociedad, por lo que no pueden catalogarse como de un simple interés individual. Circunstancia que colma el primer parámetro previsto en el artículo 3º, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como su homólogo en la legislación local reclamada, para considerar que se trata de información de interés público.
177. Lo mismo sucede con el segundo parámetro a que ya se hizo referencia, es decir, la divulgación de las sentencias sí es útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.
178. Tal y como argumenta la parte recurrente, la difusión de las versiones públicas de todas las sentencias dictadas por los tribunales de Zacatecas (y de cualquier órgano jurisdiccional del país), contribuye a que la sociedad pueda tener conocimiento tanto de las actividades llevadas a cabo por sus tribunales, como para fiscalizar y dar

seguimiento al desempeño que tienen los servidores públicos a quienes se les ha depositado la alta responsabilidad de administrar justicia.

179. Esta Suprema Corte de Justicia Nación considera que si la legitimidad de los jueces no proviene de las urnas (como sucede, por ejemplo, con las personas que ocupan cargos de elección popular), entonces ella debe encontrarse en un parámetro igual de objetivo como lo es la validez, congruencia y conformidad con el Derecho de sus sentencias.
180. Si aceptamos la premisa de que los juzgadores deben observar en todo momento el principio de imparcialidad y, por ello, deben hablar a través de sus sentencias, con la contundencia de argumentos jurídicos, válidamente se puede afirmar que la sociedad tiene el más alto interés en conocer esa voz, sin complicaciones superiores a las que supone tener a la mano un dispositivo con acceso a Internet.
181. Esta consideración haya eco no solo en el mandato constitucional de que en la interpretación del derecho de acceso a la información, debe imperar el principio de máxima publicidad, sino también encuentra su fundamento en las obligaciones de transparencia que deben observar todos los tribunales, a fin de combatir la opacidad y, con ello, suprimir hasta la menor duda en torno a que sus determinaciones no están envueltas en vicios de corrupción, sino en el respeto irrestricto de la Constitución y la ley.
182. Luego, si las sentencias emitidas por los tribunales del país encuadran en los dos parámetros para considerar que son información de interés público, es válido concluir que los artículos reclamados sí disponen la obligación a cargo de los sujetos obligados, de los Poderes Judiciales, de poner a disposición de la sociedad las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.

183. Derivado de lo anterior, han quedado sin sustento los vicios de inconstitucionalidad que atribuye la parte recurrente a los artículos 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por violación al principio de progresividad, al considerar que existió un retroceso legislativo en la protección del derecho de acceso a la información (**cuarto agravio**), así como la supuesta inseguridad jurídica que producen esas normas, al no delimitar qué debe entenderse por sentencias de interés público (**tercer agravio**).
184. Ello es así porque la interpretación sistemática a la que se ha arribado, conlleva a que todas las sentencias de los tribunales del país deben ponerse a disposición de la sociedad por constituir información de interés público, por lo cual no puede existir el supuesto retroceso en la protección del derecho de acceso a la información que plantean los recurrentes.
185. Aunado a lo anterior, la recta interpretación de los preceptos reclamados dentro del sistema normativo en el cual están inmersos, revela con nitidez lo que debe entenderse por información de interés público y que las sentencias emitidas por los tribunales del país, con independencia de su materia o la entidad de las pretensiones hechas valer, entran dentro de esa categoría, por lo cual no existe incertidumbre alguna al respecto.
186. Por el contrario, esta Primera Sala considera que los “*Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y*

*Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, en específico su anexo IV, fracción II, sí contienen un vicio de inconstitucionalidad.<sup>28</sup>*

187. Sobre el particular, en su **sexto agravio**, la parte recurrente aduce que, opuesto a lo determinado en la sentencia recurrida, los Lineamientos reclamados sí vulneran el principio de legalidad y de reserva de ley, por desvirtuar el concepto de interés público previsto en la legislación general y local en materia de transparencia y acceso a la información pública, y con ello, acotar indebidamente la puesta a disposición de versiones públicas de todas las sentencias emitidas, particularmente, por los órganos del Poder Judicial de Zacatecas.
188. Los Lineamientos reclamados, en la porción normativa impugnada establecen:

Anexo IV

PODER JUDICIAL FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES  
FEDERATIVAS

En las siguientes páginas se detalla cuál es la información que publicarán y actualizarán los sujetos obligados que conforman el Poder Judicial Federal y de las entidades federativas, de conformidad con el artículo 73 de la Ley General, que a la letra dice:

...

*II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público*

Los sujetos obligados pondrán a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, con base en lo

---

<sup>28</sup> Los Lineamientos reclamados pueden consultarse en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5436076&fecha=04/05/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436076&fecha=04/05/2016)

establecido en el artículo 3, fracción XII de la Ley General y demás disposiciones aplicables, **las sentencias de aquellos asuntos que durante su proceso de resolución trataron puntos controvertidos que les otorgan importancia jurídica y social y, por tanto, se consideran asuntos trascendentales para la nación**, los cuales deben darse a conocer a la sociedad de manera oportuna. **Énfasis agregado.**

189. Como se observa, los Lineamientos reclamados pormenorizan el tipo de sentencias que los órganos del Poder Judicial Federal, así como los de las entidades federativas, deben poner a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Para ello, hacen referencia, en primer término, a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XII, de la Ley General, ya invocado en esta resolución, que define el concepto de información de interés público. Sin embargo, dichos Lineamientos incorporan elementos que, como bien informa la parte recurrente, desbordan los parámetros fijados por la legislación general y local en materia de transparencia, lo cual pugna con el principio de legalidad.
190. En efecto, al disponer que deberán publicarse *“las sentencias de aquellos asuntos que durante su proceso de resolución trataron puntos controvertidos que les otorgan importancia jurídica y social y, por tanto, se consideran asuntos trascendentales para la nación”*, los Lineamientos fijan el parámetro para determinar las sentencias que deben publicarse, en que hayan versado sobre puntos controvertidos de importancia jurídica y social, es decir, presuponen la existencia de sentencias que no tendrán esas características y, por lo mismo, relevan a los sujetos obligados de su publicación.
191. Lo anterior restringe indebidamente el umbral de sentencias que deben ser puestas a disposición de la sociedad, en términos de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma cuya interpretación sistemática de sus artículos 73, fracción II y 3, fracción XII, en correlación con sus homólogos a nivel local, revela que todas las sentencias emitidas son de interés público y, por ende, ameritan ser puestas a disposición en versiones públicas a través de los portales de Internet de los respectivos Poderes Judiciales.

192. Más aún, los Lineamientos incorporan el criterio sobre la trascendencia nacional de una sentencia para efectos de su publicación, limitándola a que durante su proceso de resolución se hayan tratado “*puntos controvertidos que les otorgan importancia jurídica y social*”, soslayando que el interés público de la información no está condicionado por la entidad de las pretensiones hechas valer por los justiciables ni por la complejidad o excepcionalidad que se atribuya a los conceptos jurídicos que se aborden en las ejecutorias, sino al hecho de que constituyen información benéfica para la sociedad (primer parámetro legal), al brindarle a esta la oportunidad de conocer y dar seguimiento a las decisiones de sus tribunales; y porque su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los órganos encargados de administrar justicia, cuya función primordial, precisamente, se refleja en la emisión de sentencias (segundo parámetro legal).
193. La inconstitucionalidad de los Lineamientos reclamados se hace aún más evidente al constatar que fue justo con base en ellos que los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, señalados como responsables, pretendieron fundamentar el no haber publicado en su portal de Internet sentencia alguna en versión pública durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete. En este sentido, es claro que los Lineamientos reclamados fallaron en señalar que, acorde con la

recta interpretación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas las sentencias debían ponerse a disposición de la sociedad.

194. Sin que a lo anterior obste la consideración del fallo recurrido, relativa a que en términos del artículo 61, de la Ley General mencionada, el Sistema Nacional de Transparencia tiene facultades para establecer los Lineamientos reclamados, a fin de homologar la presentación de la información por parte de los sujetos obligados. Ello es así porque, como bien informa la parte recurrente en su sexto agravio, la facultad aludida no puede traducirse en una cláusula habilitante para que se tergiverse o se desborden las directrices fijadas por el Congreso de la Unión en la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en franco detrimento del principio de legalidad.
195. En consecuencia, esta Primera Sala considera viable conceder el amparo en contra de los Lineamientos reclamados, en los términos que serán detallados en el último apartado de esta resolución.
196. **Quinta cuestión: ¿La falta de publicación de las sentencias emitidas por los tribunales de Zacatecas durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete transgrede los principios de legalidad y acceso a la información?**
197. Esta Primera Sala se avoca al análisis del **séptimo** y **octavo agravios** de la revisión, en los que se controvierte la negativa del amparo respecto de las omisiones reclamadas y el documento publicado en la página de internet del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, así como las tablas en formato Excel, en las cuales se indicó que durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete no fueron emitidas sentencias de interés público. De igual forma, se impugna la

consideración en torno a que las quejas no acreditaron que, durante los años mencionados, los órganos del Poder Judicial local sí emitieron sentencias de interés público.

198. Para el análisis de esos planteamientos, resulta indispensable tener en cuenta que, tal y como ya fue esclarecido, la interpretación sistemática de la Ley General y la legislación local reclamadas sí entrañan la obligación de publicar todas las sentencias emitidas por los Poderes Judiciales en el ámbito federal y de las entidades federativas, al constituir información de interés público.
199. En este sentido, asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que sí acreditaron que durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete los tribunales del Poder Judicial del Estado de Zacatecas sí emitieron sentencias de interés público y, por ende, su falta de publicación vulneró el principio de legalidad y el derecho de acceso a la información.
200. Lo fundado del planteamiento obedece a que en el expediente existen las documentales suscritas por la Directora de Estadística y la Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en las cuales se indican el número de sentencias emitidas en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, e inclusive enero y marzo de dos mil dieciocho, por los órganos del Poder Judicial de esa entidad federativa. Dichas constancias reflejan, para pronta referencia, lo siguiente:

No. de folio: 00588818  
 Fecha y hora de presentación: 06/04/2018 12:48:42 p.m.  
 Fecha para contestar: 04/mayo/2018  
 Nombre del solicitante: Gerardo Carrasco Chavez  
 Correo: gerardocarrasco@dlle.org.mx

Información solicitada: "Se solicita un informe estadístico en el que se indique, DE ENERO DE 2016 A ABRIL DE 2018, cuántas sentencias ha emitido cada uno de los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas con residencia en la capital y con residencia en Fresnillo. Asimismo, se solicita dicha información correspondiente a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas así como del Pleno del mismo.

Es decir, se solicita cuántas sentencias han emitido los siguientes órganos jurisdiccionales:

JUZGADOS Y SALAS	2016	2017	ENE-MARZO 2018
I CIVIL ZAC	97	95	26
II CIVIL ZAC	91	76	32
III CIVIL ZAC	108	74	8
IV CIVIL ZAC	0	28	13
I FAMILIAR ZAC	292	310	56
II FAMILIAR ZAC	308	334	43
III FAMILIAR ZAC	321	293	44
IV FAMILIAR ZAC	300	298	49
V FAMILIAR ZAC	0	71	110
I MERCANTIL ZAC	157	113	20
II MERCANTIL ZAC	123	116	19
III MERCANTIL ZAC	145	148	31
I ORAL MERCANTIL ZAC	61	50	15
II ORAL MERCANTIL ZAC	0	2	1
I PENAL ZAC	11	17	0
II PENAL ZAC	8	14	3
ESPECIALIZADO EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	22	22	13
EJECUCIÓN DE SANCIONES DE ZAC	0	0	0
CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE ZAC	66	109	35
I CIVIL FRESNILLO	58	41	15
II CIVIL FRESNILLO	70	45	8
I FAMILIAR FRESNILLO	365	212	43
II FAMILIAR FRESNILLO	319	238	37



III FAMILIAR FRESNILLO	0	263	65
MERCANTIL FRESNILLO	356	292	54
MERCANTIL ORAL FRESNILLO	0	0	0
I PENAL FRESNILLO	33	30	12
II PENAL FRESNILLO	27	17	7
III PENAL FRESNILLO	11	0	0
CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE FRESNILLO	3	34	9
I SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZAC	221	239	51
II SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZAC	243	236	49
I SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZAC	203	243	47
II SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZAC	233	246	45
PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS	0	0	0

NOTA: La información proporcionada se refiere a las sentencias definitivas dictadas por los órganos jurisdiccionales de los Distritos Judiciales de Zacatecas y Fresnillo.  
 FUENTE: Elaboración propia con base en los informes de labores de los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales de Zacatecas y Fresnillo, así como de las Salas Civiles y Penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los periodos de 2016, 2017 y de enero a marzo de 2018, dado que aún no se rinden los informes del mes de abril.



*Francisca Mora*  
 LIC. FRANCISCA LÓPEZ MORA  
 DIRECTORA DE ESTADÍSTICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
 ELABORO

*Maria Concepción Irene García Almeida*  
 LIC. MARIA CONCEPCIÓN IRENE GARCÍA ALMEIDA  
 OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
 VISTO BUENO

201. Tales elementos fueron admitidos en el juicio constitucional, mediante acuerdo de trece de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Juez Primero de Distrito Superior en el Estado de Zacatecas, en los siguientes términos:

Por otra parte, ténganse por recibidas las promociones registradas con los folios **12502** y **12503** signadas por la **Directora de Estadística y Oficial Mayor, ambas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas**, por las que dan cumplimiento al requerimiento que les fue formulado en proveído del seis del mes y año en curso y remiten las constancias que les fueron solicitadas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza las documentales antes señaladas; sin perjuicio de relacionarlas y valorarlas en el periodo correspondiente dentro del desahogo de la audiencia constitucional que al efecto se celebre.

202. Luego, si en el expediente del juicio de amparo existieron elementos indubitables sobre el número y la emisión de sentencias por parte de los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, siendo que todos esos fallos por su propia naturaleza son de interés público, al constituir información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados de referencia, entonces no se sostiene la conclusión del Juez de Distrito sobre la no acreditación de la emisión de sentencias de interés público durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.
203. Por otra parte, también fue acreditado en el expediente que durante los años referidos los órganos del Poder Judicial de Zacatecas no pusieron a disposición, en su página de Internet, las versiones públicas de las sentencias que dictaron, a pesar de tener una obligación para ello, de conformidad con los artículos 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Circunstancia que fue acreditada tanto con el reconocimiento expreso de los órganos jurisdiccionales señalados como responsables al rendir sus informes justificados, como por el testimonio notarial visible en el tomo 9 de pruebas, en el que se da fe de que los representantes de las partes quejas ingresaron al portal de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, y se percataron de la inexistencia de versiones públicas de las sentencias dictadas por los órganos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

204. En consecuencia, esta Primera Sala considera que tanto las omisiones reclamadas (relativas a la no puesta a disposición de las versiones públicas de las sentencias dictadas por los órganos del Poder Judicial de Zacatecas durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete), como el documento publicado en el portal de Internet del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, así como las tablas de Excel reclamadas, en las cuales se indicó que durante el periodo aludido no se emitieron sentencias de interés público, efectivamente, vulneran el principio de legalidad y el derecho de acceso a la información, por ende, procede conceder la protección constitucional en su contra.
205. Por lo demás, también es **fundado el quinto agravio**, en cuanto se afirma que, adverso a lo determinado en la sentencia recurrida, la responsabilidad de poner a disposición de la sociedad las versiones públicas de las sentencias en el portal de Internet respectivo, corresponde a los titulares de cada órgano jurisdiccional y no a los Comités de Transparencia.
206. Es cierto que, en términos de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas,<sup>30</sup> en cada sujeto obligado debe integrarse un Comité de

---

<sup>30</sup> “Artículo 27. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

...

Artículo 28. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

...

Artículo 29. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...

Transparencia y designarse un encargado de la Unidad de Transparencia, los cuales tienen, entre otras funciones, gestionar, recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información. Sin embargo, dichas funciones están inmersas en el marco del procedimiento especial para que las personas soliciten acceso a una determinada información o sentencia, por lo que no abarcan el caso de las obligaciones que oficiosamente deben llevar a cabo los sujetos obligados de poner a disposición de toda la sociedad las versiones públicas de todas sus sentencias emitidas, en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

207. Por el contrario, si la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la legislación de Zacatecas en la materia, disponen la obligación de los sujetos obligados de los Poderes Judiciales, de poner a disposición las versiones públicas de sus sentencias y ello se dispone como una obligación oficiosa, entonces la responsabilidad de elaborar y poner a disposición esos documentos en el portal de Internet respectivo, debe entenderse a cargo de los titulares de los órganos jurisdiccionales correspondientes, por ser justo ellos los principales responsables de transparentar el desempeño de sus funciones. De ahí lo fundado de los agravios con los que se ha dado cuenta.

[...]

**Notifíquese; ...**

---

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información”.